

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SENORA:

Desde que se publicó como ley del reino en 4 de Abril de 1860 el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha procurado el Gobierno de V. M. cumplirlo con religiosa exactitud en cuanto las circunstancias lo han permitido, porque tal era su deber y su mas ardiente deseo.

Hay sin embargo, Señora, algunos puntos todavía no ultimados que es necesario aclarar y fijar con acuerdo y consentimiento de la Iglesia y del Estado, única manera de que lo que se resuelva no suscite dudas ni prevenciones, y de que lleve impreso el sello de la imparcialidad y del acierto. Es uno de los puntos el relativo á exencion de la permuta que en favor de ciertos bienes establece el artículo 6.º del Convenio citado.

Dispone el mencionado artículo que queden exentas de la permutacion las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos,

conocidos bajo las denominaciones de iglesias, mansos y otras. Ante una prescripcion tan terminante no podia caber duda en cuanto al principio que el artículo consigna, por más que haya podido haberla en lo que toca á los pormenores de la ejecucion.

A pesar de ellas, es sin embargo un hecho notorio que el Gobierno de V. M. ha procurado aplicar este artículo con cierto espíritu de equidad favorable á los Párrocos. Por eso, y sin hacer aqui mérito de otras medidas especiales, se dictó con carácter de general la Real orden de 14 de Setiembre de 1862, disponiendo que pudiera darse á los Párrocos casa rectoral aun en aquéllos puntos donde no la hubiesen tenido, siempre que existiese alguna de la Iglesia sin enajenar y que tuviese condiciones á propósito para el objeto.

Desde entonces acá ha venido cumpliéndose esta Real orden, que sin duda alguna fué mas allá del Convenio en beneficio del clero; y el Ministro que suscribe está dispuesto á seguir ejecutándola con la mejor voluntad. No es, pues, de esperar que respecto á las casas rectorales haya dificultades que vencer; antes bien si alguna reclamacion se presentase, seria de facil y sencilla solucion.

Los huertos y campos anejos son los que en realidad han traído alguna complicacion á este asunto, aunque por fortuna en escaso número de diócesis. Se ha querido por unos dar á la exencion grande latitud; mientras otros, restringiéndola con exceso, han pretendido enajenar mas de lo debido. Necesario es huir de uno y otro extremo, y colocarse en un terreno de justa consideracion y de prudente equidad.

Examinando el artículo sin pasion, las cosas se ven claras. No han pensado las Altas Partes contratantes en exceptuar bajo el concepto indicado una colectividad

ó conjunto de bienes que fuese la base de una renta y que constituyese la dotacion del Párroco, ya de antemano estipulada. Si tal hubiese sido el pensamiento del Convenio, todos los Párrocos tendrian huertos é iglesias, ó al menos se hubiese dictado alguna aclaracion respecto á la dotacion de los que los poseyeran. Pero, pues nada de esto se ha hecho, es evidente que solo se ha tratado de conservar ese auxilio y esa regalia á los Párrocos que estaban en posesion de disfrutarla, sin que en nada se menoscabasen por ello sus demás derechos.

Prescindiendo de la anterior consideracion, hay otra claramente consignada en el artículo que facilita su recta inteligencia y aplicacion. Dice su texto que se exceptúan de la venta las casas rectorales con sus huertos y campos anejos; y esta palabra demuestra que para disfrutar de aquellas y de estos ha de haber entre ellos cierto enlace y dependencia. Esto es tan lógico, que nadie intentará fundadamente resistirlo.

Como ha de entenderse la palabra anejo, ha sido en ocasiones causa de divergencia. Mas cuando V. M. fijó su atencion en lo que va espuesto, comprenderá seguramente que no hay motivo para discutir este punto. No es posible en efecto pretender que los huertos y campos hayan de estar materialmente unidos á las casas, cuando el Convenio solo dice que sean sus anejos; cuya condicion se llena si existiendo casa rectoral se han poseído siempre como una dependencia de esta, y si del mismo modo que la casa sirve para habitacion del Párroco, el huerto se ha destinado siempre para su expansion y recreo.

Aquí tiene V. M. franca y sencillamente esplicada la cuestion de los huertos é iglesias bajo el punto de vista práctico. No puede exigirse ni aun pretenderse siquiera que esos terrenos estén siempre

adheridos á las casas, de suerte que formen juntos una sola finca. Para dar semejante interpretacion al Convenio, seria preciso no solo desconocer su espíritu, sino hasta el sentido material de sus palabras.

En obsequio á la verdad, debe consignarse aqui que el Gobierno de V. M. no ha pensado llegar en sus apreciaciones hasta el indicado extremo. Por eso no ha resistido conservar los huertos á los Párrocos aunque hayan estado separados de las casas, y lo que es más, aunque no existan estas. Y ciertamente hubiera sido injusto que cuando el Convenio ha llegado á otorgar á los Párrocos hasta dos concesiones, se les negase una sola de ellas, fundándose en no ser posible el cumplimiento de las dos. La buena fe con que deben interpretarse y cumplirse convenios de tan alta importancia rechazaría siempre una interpretacion tan restrictiva y tan poco justa.

No ménos irregular que esta inteligencia seria la que condujese á hacer estensiva la indicada excepcion á una masa de bienes que más que al uso y recreo del Párroco, hayan estado destinados á la renta de la Iglesia y al sostenimiento de la parroquia.

Partiendo de estos principios, cree el Ministro que suscribe que no podria ya desconocerse el espíritu y la tendencia del Convenio; pero así y todo no ha tenido reparo en convenir que para ciertos casos se señale una cabida á los huertos y campos exceptuables. Esta cabida, sin embargo, no puede ser, aun en esos casos, tan precisa y exacta que no consienta la modificacion más ligera. Cuando lo que falle para completarla sea muy poco ó cuando resulte á su favor un pequeño sobrante, es necesario que por una y otra parte se proceda con prudencia y abnegacion completas, porque la segregacion de un terreno insignificante, lo mismo pá-

ra la esención que para la venta, podria hacer desmerecer una finca, y no reportar ventaja alguna al Estado ni á los Párrocos.

Se ha tenido además en cuenta que los Párrocos no van á reclamar en esta ocasion un derecho personal y privado, sino á entrar en posesion de una regalía ó auxilio concedido al respetable y necesario cargo que desempeñan, y que no debe por lo tanto gravarse con el trabajo y los gastos de informaciones que en ocasiones dadas podrian ascender á más de lo que valga la concesion que se les hace.

Por estas consideraciones, y á fin de no lastimar ningún derecho y de que la desamortizacion continúe realizándose sin inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1867.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considerará exceptuada y escluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 23 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda por lo tanto excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservarse el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su estension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la estension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no esceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban

quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonia para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 15.

Vigilancia.

Existiendo en la Depositaria de fondos provinciales, á cargo de D. Víctor Carrascosa, los documentos de vigilancia pública para el servicio del corriente año, y con el fin de que los habitantes de esta provincia no sufran perjuicios personales por carecer de los que á los mismos correspondan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la misma, reclamen con toda urgencia por sí ó por medio de comisionado debidamente autorizado, con el correspondiente pedido, en la forma que lo han verificado en años anteriores, las cédulas de vecindad y licencias de puestos públicos que conceptúen necesarias para su distribucion entre los pueblos de sus respectivos distritos municipales, cuidando de cobrar el importe de dichos documentos al entregarlos individualmente para que este tenga ingreso en la espresada Depositaria dentro del primer trimestre del presente año. Al efecto les encargo muy particularmente, que al formar los pedidos, no omitan el incluir en ellos las cédulas que necesiten para la clase de sirvientes, y lo mismo las licencias de

puestos públicos, aun cuando estos pertenezcan á particulares; y en cuanto á las cédulas del núm. 3, pedirán solamente las que sean indispensables para pobres de solemnidad, braceros ó jornaleros que no tengan mas medios de subsistencia que el jornal diario; los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no pasa de 1.500 reales. Se considerarán puestos públicos las fondas, cafés con botellería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que sirven comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas ó secretas y villares, para cuyos establecimientos necesitarán obtener los dueños la correspondiente licencia por cada uno de los objetos espresados aunque bajo un mismo local reunan tráficos distintos.

Varios son los Alcaldes que, interpretando bien lo que sobre este servicio está prevenido, hacen los pedidos con exactitud; pero otros están persuadidos que no necesitan sacar cédula de vecindad, las personas que no salen fuera de sus pueblos, y en tal concepto, aun cuando sea repetir lo que en otras ocasiones se tiene encargado sobre el particular, prevengo nuevamente á los Alcaldes, que todos los sugetos que estén constituidos en cabezas de familia, sin excepcion, vienen obligados á tener la cédula del núm. 1.º, y lo mismo las viudas y solteras que así bien sean cabezas de familia. Las del número 2.º valen para los sirvientes de ambos sexos, y deben proveerse de ella todos los que ganan soldada, aun cuando sean hijos de vecinos del mismo pueblo. Las del núm. 3, que son gratis solo sirven para las cabezas de familia puramente braceros ó pobres de solemnidad; y las del número 4, tambien gratis, para las personas de ámbos sexos que no siendo cabezas de familia han cumplido 16 años.

Lo que se publica en este periódico oficial para su mas puntual y exacto cumplimiento. Soria 12 de Enero de 1867.—**MANUEL MORENO GONZALEZ.**

Circular número 16.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice por Real orden fecha 29 de Diciembre último, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la importancia de la obra titulada, «Mapa itinerario militar y tomos consiguientes,» y considerándola de gran utilidad á las corporaciones municipales; ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á las mismas su adquisicion, y que su precio de cuarenta escudos, se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á los fines que se espresan. Soria 9 de Enero de 1867.—**MANUEL MORENO GONZALEZ.**

Circular núm. 17.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice por Real orden fecha 22 de Diciembre último, lo siguiente:

«En vista de la instancia elevada por D. José Díaz Ufano y Negrillo, autor de la obra «Tratado teórico-práctico de materias contencioso-administrativas en la Península y Ultramar,» y visto el favorable dictámen del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende dicha obra á las corporaciones administrativas como de gran utilidad práctica. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las corporaciones que deseen adquirir la obra de que se trata. Soria 9 de Enero de 1867.—**MANUEL MORENO GONZALEZ.**

Circular núm. 18.

Por el Juzgado de primera instancia de Olmedo, se instruye causa criminal por haber sido robadas la noche del 30 de Diciembre último de la cuadra de su pertenencia, dos caballerías de Paulino de Evan, vecino de Alcazaren, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á

á razon de 2 escudos 400 milésimas por kilogramo, debiendo desecharse toda proposición que no llegue á dicho tipo:

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el orden que hayan sido presentados.

6.^a No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en ésta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposición, segun el tipo señalado.

7.^a Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicación provisional se hará, teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas, pero para la definitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.^a Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.^a El acta que se estenderá del remate, tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Lo-

terías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquél, y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año. Soria 10 de Enero de 1867.—El Administrador, Mariano Herrero.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, número...., fecha.... del mes...., se obliga á tomar.... lotes de pólvora de la clase superior de caza, existente en la Administracion de...., (y tantos en la de,) por el precio de.... escudos.... milésimas cada lote, renunciando al depósito de.... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, si no cumpriere con las condiciones del citado pliego, (Fecha y firma.)

SECCION CUARTA.

Alcaldia constitucional de Vinuesa.

En el libro de actas de este Ayuntamiento del corriente año, al folio 29 vuelto, 30 y 31, se halla una cuyo literal contenido es el siguiente:

En la villa de Vinuesa á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, reunidos en sesion extraordinaria los individuos de Ayuntamiento y demás vecinos que suscriben, bajo la presidencia de D. Juan Muriel, Alcalde constitucional de la misma, y previa la venia del señor Gobernador civil y Sr. Coronel Comandante militar de la provincia: poseídos

todos los Sres. que constituyen dicha Junta del mas generoso júbilo y patriótico entusiasmo por la inestimable honra de contar entre sus numerosos beneméritos paisanos al que cuatro mil leguas distante de su patria tan brillantemente ha contribuido á los gloriosos hechos de armas, que habiendo llenado de admiración al mundo, inmortalizarán el predaro nombre de la marina española: acordaron dar un público y solemne testimonio de gratitud y predilección á su ya benemérito compatriota el simpático jóven, entendido y bravo Teniente de navío, en la fragata Resolucion, (hoy Comandante de infantería de Marina) Sr. D. Miguel Ramos de Arribas, en premio de su heroico comportamiento en las aguas del Pacifico, así por su patriótica resolución, resignación y ejemplar sufrimiento durante su prolongada y penosa estancia en aquellas enemigas y remotas regiones, como por la bizarría á la vez que inteligencia con que ha contribuido á sostener y elevar á la cumbre del honor el siempre acrisolado y radiante de la Española bandera en los combates de Abtao, Valparaiso y el Callao; y en recompensa tambien debida á su inquebrantable valor, serenidad, constante y activa animacion en el inminente peligro que al doblar el Cabo de Hornos, corrió la Resolucion y tripulantes hasta su arribo á las Malvinas. Al efecto en nombre de todos los habitantes del pueblo Visontino, y de todos los oriundos del mismo domiciliados en la Peninsula y Ultramar, considerados moralmente presentes en virtud de su asociacion al pensamiento, acordaron:

1.^o Que al tocar la fragata Resolucion en las aguas de Cádiz, ó al entrar en el puerto de Cartagena, vaya una comision de paisanos á felicitarle en nombre del pueblo Visontino; anunciándole que la villa de Vinuesa se complace en declararle hoy hijo predilecto.

2.^o Condecorarle con el escudo de armas de esta villa, grabadas en una medalla de oro, con la inscripcion siguiente:

“La Villa de Vinuesa á su hijo predilecto D. Miguel Ramos, Benemérito de la Patria.”

3.^o Abrir una suscripcion entre los paisanos para regalarle una espada de honor.

4.^o Hacer un retrato de cuerpo entero que con el decoro debido se colocará en la Sala Consistorial.

5.^o Invitarle por la mediacion de los mismos comisionados para que se digne visitar su pueblo natal, y asistir á la Misa y Te-Deum que en esta Iglesia parroquial se celebrarán solemnemente en accion de gracias por el triunfo de nuestra marina en el Pacifico.

6.^o Que en una caja decente se le envíe una copia literal de esta patriótica y justa manifestación, y que su original conste para perpétua memoria en el Libro de Actas de este Ayuntamiento.

Con lo cual se dió por terminada esta acta, ordenando al propio tiempo los señores concurrentes se saque una copia de ella y se remita al Sr. Gobernador de la provincia para que se digne prestar su aprobación si la mereciere, suplicándole á la vez la insercion en el «Boletín oficial» de la misma para noticia de sus habitantes. Y para que conste la firmaron los Sres. de Ayuntamiento, Sr. Cura pár-

roco, teniente Beneficiado, vecinos acompañados, adjuntos con mi el Secretario, que certifico.—El Presidente, Juan Muriel.—Teniente, Raimundo Marin.—Concejales, Juan Benito.—Félix Muriel.—Angel Blasco.—Francisco Villaceros.—Manuel Martin.—Domingo Cuende, Cura parroco.—Fr. Julian Martin, teniente Beneficiado.—Donato Hortal, Juez de Paz.—José Pancorbo.—Lucas Mateo Gimenez.—Lino Lamuedra.—Emeterio Llorente.—Juan Nieto.—Andrés Llorente.—Mariano Matute.—Antonio Carretero.—Aquilino Gimenez.—Juan Ramos.—Santos Carretero.—Andrés Ramos.—Benigno Lamuedra.—Fermin Hortal.—Benito Torroba.—Felipe Martinez.—Bernardo Blasco.—Francisco Calonge.—Rafael Benito.—Mariano de Vera.—Mateo Garcia, Secretario.

La precedente copia ha sido sacada de su original, libro y folio citados. Y para que conste firmo la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde y sello de esta Alcaldía de Vinuesa á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.^o B.^o—El Alcalde, Juan Muriel.—Mateo Garcia, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Por dimision voluntaria del facultativo de Villar del Rio, se anuncia la vacante del partido de Medicina y Cirujía del mismo, y sus anejos que los son: Villar de Maya, Santa Cecilia, Bretun, Valduérteles, Villaseca Bajera, Aldealcardo y la Cuesta, el mas distante de la matriz una hora de buen camino, con la dotacion de doscientos cincuenta escudos por setenta familias pobres, que satisfarán los Ayuntamientos de sus presupuestos municipales, y mil cincuenta escudos de igualas, cobradas y entregadas al facultativo por una junta de mayores contribuyentes por trimestres vencidos. Y se anuncia la vacante por un mes desde el dia en que se publique en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», dirigiendo sus solicitudes al Alcalde Presidente de la junta de partido de Villar del Rio. Soria 9 de Enero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Soria.—Imp. de D. B. Peña Guerra.